

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

Vista Número 516

Panamá, 13 de mayo de 2016

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en representación de **Agustín A. Batista C.**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto 314 de 27 de abril de 2015, emitido por el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Agustín A. Batista C.** en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto 314 de 27 de abril de 2015, emitido por el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos**, por medio del cual se le removió del cargo de Asesor II, que ocupaba en dicha institución (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que consta en autos, la Directora General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos removió a **Agustín A. Batista C.**, del cargo que ocupaba en esa entidad estatal, recurriendo para ello a la potestad discrecional que le otorga el literal i) del artículo 9 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, modificado por el artículo 2 de la Ley 23 de 2006, norma que consagra la facultad del

titular de la institución para “...*Crear la organización administrativa y, de acuerdo con ésta, **nombrar su personal***” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. página 5 de la Gaceta Oficial número 25,579 de 3 de julio de 2006).

En aquella oportunidad procesal, advertimos que el actor ingresó a la entidad en calidad de servidor público de carácter “**transitorio**” cuya duración conforme a la ley, **no será mayor de doce (12) meses y expira con la vigencia fiscal**; por consiguiente, **su estabilidad en el cargo estaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora**, puesto que **no estaba amparado por ninguna carrera pública o fuero laboral especial**, ni se encontraba **bajo el respaldo de alguna normativa constitucional o legal** (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, señalamos que para la remoción del ex servidor público **no era necesaria la configuración de causas de naturaleza disciplinaria**; motivo por el cual, tal y como se desprende de las constancias procesales, **al haberse cumplido con los principios de publicidad de los actos administrativos y el de contradicción, la potestad discrecional de la entidad nominadora se entiende enmarcada en el debido proceso legal**; en consecuencia, **mal puede alegar el recurrente la infracción de las normas invocadas en el escrito de su demanda**.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 160 de 04 de abril de 2016, por medio del cual **no admitió** las copias simples de los documentos públicos aducidos por el actor, visibles a fojas 15 y 16 del expediente, por contravenir lo dispuesto en los artículos 833, 835 y 842 del Código Judicial (Cfr. foja 55 del expediente judicial).

Sin embargo, el Tribunal admitió a favor del demandante la copia autenticada del acto acusado, de su confirmatorio, las copias simples de diversas solicitudes de copias autenticadas; y la copia autenticada del escrito de notificación del acto confirmatorio y la autorización a la Lcda. Ana Laura Toriz para retirar

copias. En adición, se admitieron unas pruebas de informe solicitadas por **Agustín Batista C.**, tendientes a que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos certificara si al ex servidor, previo a su destitución, se le siguió alguna investigación disciplinaria, o si fue sancionado por incumplir sus obligaciones en dicha entidad (Cfr. fojas 54 y 55 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas, este Despacho observa que las mismas **no logran desvirtuar el fundamento de Derecho que sustentó la destitución en estudio**, lo que se traduce en **la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por el recurrente**; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen el actor no asumió la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial **que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: **‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’.** (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa.

Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ***'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'***. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Resuelto 314 de 27 de abril de 2015**, dictado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, ni el acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 521-15